



DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

Martes 16 de Septiembre

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

Año de 1902—Num. 209

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes, ordenes y anuncios oficiales que hayan de insertarse en el BOLETIN, se han de mandar al Sr. Gobernador civil de la provincia por cuyo contacto pasarán al editor.

PRECIOS DE SUSCRIPCION

En Oviedo. 7,50 pesetas trimestre
 En provincias. 8,50 id id
 En Ultramar y extranjero 10 id id
 El pago de la suscripción es adelantado.

ADVERTENCIA EDITORIAL

En las inserciones de pago obligatorio abonarán los intereses de veinticinco céntimos de peseta por cada línea.

Presidencia del Consejo de Ministros

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey (Q. D. G.), y Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

Gaceta del día 14

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

Continuación

Para la redacción de esta Memoria solicitará y tendrá en cuenta los datos que considere necesarios de los Directores de los establecimientos de enseñanza oficial, de las Juntas locales y de los Inspectores de enseñanza; utilizando á la vez los informes que debe adquirir de los Subdelegados de Medicina, Arquitectos y Vocales Médicos de las Juntas locales.

4.º Aprobar los presupuestos de material formados por los Maestros, teniendo en cuenta lo informado por la Junta local y el Inspector de primera enseñanza.

5.º Reclamar los legados, donaciones, censos y cuantos recursos destinados á la primera enseñanza oficial de la provincia se hubieren distraído de su objeto con cualquier motivo.

6.º Aprobar con las variaciones que estimen convenientes el itinerario de visita ordinaria á las Escuelas que anualmente proponga el Inspector, cuidando de que las primeramente visitadas lo sean aquellas que por cualquier circunstancia no lo hubieren sido en el año anterior, para que en el plazo de dos años sean visitadas necesariamente todas las Escuelas de la provincia, tanto las oficiales como las no oficiales.

7.º Acordar las visitas extraordinarias que estimen necesarias, sin perjuicio de las que la Superioridad ordene. En ambos casos, esto es, cuando la Junta provincial lo acuerde ó el Ministerio ó el Rectorado ordene al Inspector una visita extraordinaria, éste hará á la vez la ordinaria á las demás Escuelas de la localidad, los cuales serán excluidas del itinerario que para la visita ordinaria se encuentre previamente establecido. Terminada que sea la visita extraordinaria, pondrá en conocimiento de la Autoridad que la ordenó el resultado de ella.

Al terminar cada periodo de visita, el Inspector dará cuenta por escrito á la Junta provincial del resultado de ella en cada una de las Escuelas, proponiendo los acuerdos que deban adoptarse para corregir las deficiencias que en la enseñanza hubiere observado y, en casos extraordinarios, los premios á que se hayan hecho acreedores los Maestros.

8.º Dar cuenta al Rectorado, y en su caso al Gobierno por conducto de aquél, de las faltas que adviertan en los Centros de enseñanza puestos á su cuidado, proponiendo los medios de corrección.

9.º Proponer los premios y castigos á que se hayan hecho acreedores los encargados de la primera enseñanza.

10. Informar y elevar al Rector los expedientes para la construcción y reparación de los edificios destinados á la primera enseñanza, así como los de subvención para estos mismos fines y de los de supresión, distribución y cambio de categoría de las Escuelas.

11. Formar y tramitar los expedientes gubernativos que procedan contra los Maestros y Auxiliares, excepción hecha de los casos en que por el Ministerio ó el Rectorado se estimase conveniente el nombramiento de Delegado especial.

12. Informar los expedientes de separación, sustitución, permutas y licencias de los Maestros.

13. Proponer al Gobierno, por conducto del Rectorado, la creación de Escuelas donde no las hubiere, ó el aumento de ellas donde no fueren suficientes.

14. Formar y aprobar bienalmente los escalafones de los Maestros de primera enseñanza para el percibo del aumento gradual, remitiendo un ejemplar á la Sección de Estadística del Ministerio. Asimismo tramitarán con su informe los recursos de alzada que se promuevan contra los acuerdos de la Junta sobre inclusión ó exclusión en los escalafones.

15. Proponer al Gobernador la separación de los individuos de las Juntas locales, y en su caso; si hubiera motivos graves, la destitución de toda ella.

16. Proponer para recompensas á las Juntas locales de primera enseñanza que á ellas se hagan acreedores por su gran celo en favor de la instrucción popular.

17. Formar cada cinco años el censo escolar de la provincia.

18. Formar, auxiliada por el Inspector, la estadística escolar.

19. Acordar, dando cuenta al Rectorado, la suspensión de la enseñanza en cualquiera de las Escuelas de primera enseñanza por motivos graves y comprobados.

20. Procurar que los Ayuntamientos provean de locales con destino á Escuelas, para que la enseñanza no esté abandonada por carecer de ellos, y poner en conocimiento de la Superioridad qué Escuelas dejan de funcionar por falta de local, y acuerdos adoptados para evitarlo.

21. Llevar un libro registro de las personas dedicadas á la enseñanza primaria en la provincia.

22. Promover el establecimiento de bibliotecas pedagógicas para mayor ilustración del Magisterio, lo mismo que el de asociaciones y publicaciones cooperativas de la educación común.

23. Promover en épocas convenientes, y sin perjuicio de la enseñanza, las reuniones de los Maestros, con objeto de discutir problemas pedagógicos, y proponer á la Superioridad las reformas que en bien de la enseñanza sean convenientes.

Las Juntas provinciales presentarán al Ministerio, oportunamente los temas que hayan de ser objeto de discusión, de los cuales cada año se someterán á ella los que el Gobierno acuerde.

Estas asambleas serán presididas por el Inspector de la provincia á quien en caso imprevisto sustituirá en la presidencia un individuo de la Junta provincial designado por la misma.

Las Juntas provinciales incluirán en sus Memorias anuales los resultados de estas asambleas.

24. Fomentar el establecimiento de Cajas escolares, colonias escolares para las vacaciones de la canícula y Asociaciones protectoras de la enseñanza, compuestas de las personas que en los pueblos y en los distintos barrios de las ciudades se preocupen por la difusión de la cultura.

25. Procurar la constitución de Asociaciones protectoras de la infancia y de la clase obrera para la creación de Centros en los cuales los hijos de clase necesitada tenga albergue durante el día y si posible fuera, vestido y alimentos, y en que los obreros, durante las primeras horas de la noche, puedan completar su instrucción.

Art. 16. Todo individuo de la Junta provincial puede espontánea

y voluntariamente girar visitas á las Escuelas de la provincia, poniendo en conocimiento de la Corporación las observaciones que juzguen procedentes y los medios que á su juicio fueren bastantes á corregir las deficiencias notadas, entendiéndose que tal servicio será gratuito y meritorio, haciendo constar su celo en el libro de actas de la Junta y poniéndolo en conocimiento de la Superioridad.

Art. 17. Siempre que cualquier individuo de la Junta provincial concorra á presencia exámenes en las Escuelas de la provincia, tendrá la presidencia de honor, si no se hallasen presentes el Rector, el Gobernador, algún Consejero de Instrucción pública ó algun Inspector de enseñanza.

Art. 18. Corresponde al Vocal Médico de la Junta provincial certificar en los expedientes en que los Maestros soliciten dispensa de defecto físico para el ejercicio de su profesión.

Art. 19. Los Gobernadores cuidarán que las Juntas tenga á su disposición local adecuado para celebrar sus sesiones, así como el local necesario para las oficinas de la Sección de Instrucción pública y Bellas Artes y del Inspector de primera enseñanza.

De las Juntas locales de primera enseñanza

Art. 20. Las Juntas locales de primera enseñanza se compondrán: Del Alcalde, Presidente.

De un Concejal Sindico.
 Del Cura párroco, si hubiese más de uno, el que designe el Diócesano.
 Del Juez municipal.

De los Directores del Instituto y escuelas superiores profesionales.

Del Subdelegado de Medicina, si lo hubiere, y en su defecto, de un Médico municipal.

De tres padres de familia y de dos madres de familia en poblaciones que pasen de 10.000 habitantes, reduciéndose este número á dos y una respectivamente en las que no lleguen á dicho vecindario.

En las poblaciones en que no hubiere Subdelegado de Medicina, el Gobernador nombrará el Médico que ha de formar parte de la Junta local. La misma Autoridad nombrará los Vocales en concepto de padres y madres de familia en virtud de propuesta hecha por el Ayuntamiento. En la propuesta y en el nombramiento se aplicará á las Juntas locales lo dispuesto para las provinciales en el art 4.º

El Vocal Concejal Síndico cesará cuando deje de desempeñar tal función en el Ayuntamiento aun cuando continúe siendo Concejal.

El Secretario del Ayuntamiento será también de la Junta local de primera enseñanza.

Art. 21. Los Vocales electos de la Junta local se renovarán por mitad cada cuatro años, pudiendo ser reelegidos.

Art. 22. Las Juntas locales celebrarán sesión ordinaria una vez al mes por lo menos, y siempre que el Inspector visite las Escuelas de la localidad, sin perjuicio de las que considere convenientes el Alcalde Presidente, y de las extraordinarias que soliciten por escrito dos ó más Vocales.

Art. 23. Son aplicables á las sesiones de las Juntas locales lo dispuesto en los artículos 9.º, 10, 11, 12 y 13, y en los párrafos segundo, tercero y cuarto del 7.º

Art. 24. Queda en vigor el artículo 65 del reglamento general para la administración y régimen de la Instrucción pública de 20 de Julio de 1859, referente á las atribuciones que como Autoridad civil competen á los Alcaldes en el gobierno de la enseñanza.

Art. 25. Corresponde á las Juntas locales:

1.º Realizar, mensualmente por medio del Vocal de turno la visita á las Escuelas públicas, oficiales y no oficiales, que existan en el término de su jurisdicción, para juzgar los resultados que produzca el método y régimen que el Maestro tenga establecido, y dar cuenta á la Junta provincial de lo que considere digno de corrección ó reforma.

2.º Presidir los exámenes anuales y reparto de premios en las Escuelas.

3.º El Vocal Médico está obligado á visitar mensualmente las Escuelas, tanto oficiales como las no oficiales, en inspección higiénica y sanitaria.

4.º Cuidar de la higiene, disciplina y moralidad de las Escuelas, á cuyo fin la Corporación y cada uno de sus individuos tendrán acceso en ellas en cualquier momento.

5.º Procurar la creación de Escuelas en los grupos de población que no las hubiere, y que por su distancia de las existentes no sea posible la asistencia de los niños, así como el aumento del número de las que existan si no fueren bastantes á satisfacer las necesidades de la enseñanza.

6.º Vigilar por que las personas obligadas á enviar sus hijos ó pupilos á las Escuelas cumplan puntualmente con esta obligación.

7.º Procurar la construcción, conservación y reparación de los edificios destinados á Escuelas, y de que éstas no carezcan de mobiliario y enseres necesarios.

A estos efectos promoverán las donaciones en metálico y en especies aprovechables para cualquiera de los fines indicados, interesando la formación de asociaciones de personas de respetabilidad y prestigio para la mejor recaudación de recursos.

Continuará

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

MINAS

Habiendo renunciado D. José Bernardo Sánchez, vecino de esta ciudad, como apoderado de D. Sergio Guisasaola y Coalla, el registro minero de hierro denominado «Dolores», núm. 12.457, de 12 hectáreas, sito en término municipal de

Grado, vengo en declarar por providencia de esta fecha, sin curso y fenecido el expediente de dicha mina, franco y registrable su terreno disponiendo la devolución al interesado del depósito constituido para la misma.

Lo que se publica en este periódico oficial, según dispone el artículo 67, párrafo segundo de la ley de 6 de Julio de 1859.

Oviedo 22 de Agosto de 1902.—El Gobernador, José Sanmartín.

R. al núm. 1.895

Habiendo renunciado D. Antonio Peradela Martínez, vecino de Lugo, los registros mineros de hierro denominados «Sociedad Gallegra», núm. 15.400 y «Sofía», número 15.530, de 120 y 100 hectáreas respectivamente, sitos en término municipal de Grandas de Salinas, vengo en admitir, por providencia de esta fecha, las renunciaciones de los mencionados registros, declarando sin curso y fenecidos los expedientes de su razón, franco y registrable el terreno comprendido por los mismos y disponiendo la devolución al interesado de los depósitos constituidos.

Lo que se publica en este periódico oficial según dispone el artículo 67, párrafo segundo de la ley de 6 de Julio de 1859.

Oviedo 12 de Septiembre de 1902.—El Gobernador, José Sanmartín.

R. al núm. 1.894

Relación de las operaciones facultativas de reconocimiento y demarcación, en su caso, que empezará á practicar el personal de este distrito en los días y minas que en ella se expresan:

Días 16 al 23 de Septiembre

Concejo de Siero

«Audacia primera», núm. 13.753, hulla, sita en el paraje llamado Valdesoto, Hévia y otros, parroquias de estos nombres. Registrada por la Sociedad Felgueroso hermanos, domiciliada en Ojaño.

Días 1.º al 8 de Noviembre

«Audacia segunda», núm. 13.754, hulla, sita en los parajes llamados Barrera y otros, parroquia de San Miguel. Registrada por el mismo que la anterior.

Días 20 al 27 de id.

Concejos de Gijón y Siero

«Audacia tercera», núm. 13.755, hulla, sita en las parroquias de Pedrera, Lorio, Gueroes y otras. Registrada por el mismo que las anteriores.

Lo que se anuncia en este BOLETIN OFICIAL para conocimiento de los Registradores y de los dueños de las minas colindantes, según previene el párrafo tercero del artículo 31 de la ley de 6 de Julio de 1859.

Oviedo 12 de Septiembre de 1902.—El Ingeniero Jefe, Francisco Moreno.

R. al núm. 1.892.

Anuncio

En el periodo del 22 al 29 del corriente, practicará el personal facultativo de este distrito, el deslinde y amojonamiento de la mina de hierro titulada «Catalina», expediente núm. 10.532, compuesta de 18 hectáreas, sita en la parroquia de San Andrés de Trubia, concejo de Oviedo, perteneciente á doña Catalina Arias de Velasco.

Lo que se publica en este periódico oficial según previene el párrafo

tercero del art. 31 de la ley reformada de 6 de Julio de 1859, para conocimiento de los interesados.

Oviedo 12 de Septiembre de 1902.—El Ingeniero Jefe, Francisco Moreno.

R. al núm. 1.893

SECCION JUDICIAL

Juzgado de Pola de Lena

D. Canuto Hévia Alvarez, Escribano de actuaciones del Juzgado de primera instancia de Lena.

Certifico: Que en la demanda de menor cuantía de que se hará mérito, se dictó la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen:

Sentencia

«En la villa de Pola de Lena á trece de Agosto de mil novecientos dos, ante el Sr. D. Felipe Fernández Quirós, Juez de primera instancia del partido, visto el juicio de menor cuantía que ante este Juzgado pendía, promovido por D. José Suárez Fernández, labrador y vecino de la Frecha, representado por el Procurador D. José Llano, y defendido por el Letrado D. Manuel Acebal Garrido, contra D. Antonio Alvarez Fernández, labrador y vecino de Espinedo, sobre pago de quinientas pesetas é intereses, y que se halla constituido en rebeldía.

Fallo

Que debía condenar y condenaba á D. Antonio Alvarez Fernández, á que pague á D. José Suárez Fernández, la cantidad de quinientas pesetas con más el interés estipulado de un ocho por ciento anual desde el veintiocho de Febrero de mil ochocientos ochenta y cinco hasta que se realice el pago, con las costas de este juicio.

Así por esta mi sentencia que por rebeldía del demandado se publicará en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, lo pronuncio, mando y firmo.—Felipe Fernández Quirós.»

Fué publicada la anterior sentencia en el día de su fecha, y para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, á fin de que sirva de notificación á la parte demandada, expido el presente en Pola de Lena á nueve de Septiembre de mil novecientos dos.—Canuto Hévia Alvarez.

R. al núm. 569

Juzgado de Oviedo

El Sr. D. Juan Fernández de la Llana, Juez municipal en funciones de primera instancia de esta ciudad y su partido

Hago saber: Que en este juzgado se presentó por el Procurador don Fernando Hévia, en nombre de la Sociedad en comandita «Barrios» de Valencia, juicio ejecutivo sobre pago de mil pesetas, contra D. Manuel Fernández y Fernández, vecino y del comercio de esta ciudad, hoy en ignorado paradero, he acordado á instancia del ejecutante citar de remate al D. Manuel Fernández, como se hace por el presente, para que en el término de nueve días contados desde la inserción en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, se persone en los autos y se oponga á la ejecución si le conviniere, debiendo hacer saber que en dichos autos se ha practicado embargo en bienes de aquél sin previo requerimiento de pago por ignorarse su paradero.

Dado en Oviedo y Septiembre once de mil novecientos dos.—Juan Fernández de la Llana.—Por su mandado, Angel Cabal.

R. al núm. 572

Juzgado de Villaviciosa

D. Agustín Foyaca Trujillo, Juez de instrucción accidental de Villaviciosa y su partido.

Hace saber: Que en el sumario número 65 de este año, seguido por hurto y estafa contra José Fernández García, alias Turleón, natural de Pravia, vecino de Gijón, casado, de unos treinta años de edad, de estatura bastante elevada, moreno, pecoso de viruelas, de oficio jornalero, acordó llamar á dicho individuo á medio de la presente requisitoria para que en el término de diez días comparezca en este Juzgado á prestar declaración indagatoria, previniéndole que de no verificarlo será declarado rebelde.

Al mismo tiempo encargo á las autoridades y agentes de la policía judicial procedan á la busca y detención de dicho individuo, conduciéndole, de ser habido á la cárcel de esta villa, á mi disposición con las seguridades debidas.

Y para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia libro la presente en Villaviciosa diez de Septiembre de mil novecientos dos.—Agustín Foyaca Trujillo.—Por su mandado, Licenciado, Quirino Sánchez.

R. al núm. 570.

Juzgado de Castropol

Cédula de requerimiento

El Juez de primera instancia de este partido, D. Juan Fernández Santurio, en providencia de diez y ocho de Julio último dictada en la pieza de administración del abintestato de D. José María Arruñada, vecino que fué de Vega de Ribadeo, acordó notificar á la administradora del caudal doña Francisca García Món, vecina de Madrid, calle de Ferraz, número treinta y tres, otra providencia de nueve del mismo mes, por la que se mandó que dicha administradora presentase dentro de ocho días el resguardo que acreditara haber depositado en la Sucursal de la Caja general de Depósitos, establecida en Oviedo, la cantidad de veinticinco mil pesetas que la misma recogió de la casa de Banca de D. Narciso Obanza, de Coruña, y que allí tenía depositada el causante Arruñada, librándose con tal motivo el oportuno exhorto, y como el Juzgado exhortado hubiese manifestado que la doña Francisca García Món se hallaba viajando por diferentes puntos del reino de Portugal, acordó en providencia de hoy notificar á la repetida doña Francisca Món, la providencia de nueve de Julio y requerirla para que en el término en ella fijado acredite haber hecho el depósito aludido, bajo apercibimiento de que en otro caso le parará el perjuicio que haya lugar.

Y á fin de que lo mandado tenga cumplido efecto expido la presente para su inserción en la Gaceta de Madrid.

Castropol Septiembre diez de mil novecientos dos.—El Actuario, Antonio Murias.

R. al núm. 571.

PERRO SEPTER

Se extravió de Collanzo, en Aller, el día 6 de Septiembre actual, que atiende al nombre de «Lor», y es de color blanco con manchas anaranjadas.

Se ruega á la persona que lo tenga recogido ó sepa su paradero, se sirva participarlo á su dueño don Luis Díaz Rodríguez, de dicho punto, quien por ello gratificará.

Escuel. Tipográfica del Hospicio provincial